

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 386 de 20 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Abril de 1883, relativa á la defensa de la propiedad pública forestal, encaminada á conseguir la reivindicación de los montes de que escandalosamente se ha despojado al Estado y á las Corporaciones, contenía acertadas disposiciones que, de haberse cumplido, habrían por lo menos, garantido lo que entonces quedaba de la riqueza forestal. Fundada en las disposiciones á la sazón vigentes, y atenta á las astucias con que la codicia individual, en lucha con los intereses públicos, generalmente desconocidos ó olvidados, había encontrado en la nueva legislación hipotecaria expedientes abusivos para realizar verdaderos despojos de la fortuna pública, la citada Real orden dictaba reglas cuyo olvido ha causado enormes perjuicios á la riqueza pública, y cuyo cumplimiento es todavía de evidente y práctica utilidad.

Sírvase, pues, V. I. recordarla á los Gobernadores civiles de las provincias é Ingenieros Jefes de los distritos forestales, encargándoles manifiesten, antes de 1.º de Febrero, de qué manera y hasta qué punto se han cumplido las prevenciones 2.ª, 3.ª y 6.ª de aquella disposición.

V. I. se servirá pedir, al mismo tiempo, un estado de las diferencias que existen entre las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859 ó en el Catálogo de 1862, y la relación de los montes que hoy forman la propiedad de los Ayuntamientos ó del Estado.

Aun cuando los registradores de la propiedad, tratándose de bienes del Estado y Corporaciones, deben suministrar á las Autoridades ad-

ministrativas los datos que soliciten, encargue V. I. muy especialmente á los Gobernadores é Ingenieros que si al dirigirse á aquellos encontrasen alguna dificultad para obtener las relaciones de las informaciones posesorias á que se refiere la disposición 2.ª de la citada Real orden, lo pongan en mi conocimiento, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acudiré inmediatamente, se den las facilidades necesarias al efecto.

Interesa también vivamente que los Ingenieros Jefes manifiesten si alguno de los montes á que se refiere la regla 4.ª de la citada Real orden han perdido el carácter de públicos que tenían en aquella fecha, y en todo caso, las razones por las cuales se haya modificado su posesión ó su propiedad. Esta disposición se pondrá en armonía con lo que prescribe la regla 5.ª, pues las jefaturas de los montes de las provincias deben tener sobre ese particular los datos indispensables.

Por último, hará V. I. presente á todos los Gobernadores é Ingenieros Jefes de montes que entiendan la referida Real orden de 4 de Abril de 1883, como repetida en la fecha actual, á cuyo efecto la acompaño y reproduzco, y que consideren las explicaciones que proceden como ampliaciones y comentarios exigidos por el tiempo transcurrido desde que dicha Real orden fué dictada. Una vez reunidas todas las contestaciones, me dará V. I. cuenta de su resultado, y me propondrá las medidas más oportunas para la defensa, y en su caso, para la reivindicación de las propiedades forestales del Estado y de las Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«Excmo. Sr.: Aun cuando el Estado no tuviera participación alguna en los montes de los pueblos y Corporaciones, bastaría para reconocer á este Ministerio el derecho de intervenir en su custodia, la consideración de que de él dependen todos los públicos, exceptuados de la venta, hasta el punto de que los aprovechamientos y demás actos posesorios están subordinados al fin principal de la conservación, fomento y mejora, según la ley de

Montes de 24 de Mayo de 1863, la de repoblación de 11 de Julio de 1877 y el art. 75 de la Municipal del propio año. Esta situación impone al Gobierno el ineludible deber de recomendar á los Gobernadores y funcionarios del ramo el examen y estudio de las cuestiones que frecuentemente se suscitan sobre posesión de dichos predios, con tanta mayor razón, cuanto que no siempre pueden las Corporaciones propietarias cuidar diligentemente de esta clase de riqueza.

Los artículos 4.º y 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 prescriben en términos claros y categóricos que los expedientes formados para excluir del Catálogo algún monte que figure como propio de pueblos ó Corporaciones de la administración local, se promoverán é instruirán ante los Gobernadores de provincia, cuyas resoluciones causan estado en la vía gubernativa, procediendo sólo la demanda de propiedad ante los Tribunales ordinarios. Es asimismo de la competencia de los Gobernadores, en virtud de las disposiciones contenidas en el título 2.º del precitado reglamento, la decisión de las cuestiones relativas al deslinde de los montes públicos, ya pertenezcan al Estado, á los pueblos ó Corporaciones dependientes del Gobierno, así como la resolución de las reclamaciones que pudieran deducirse por los particulares contra el señalamiento de zonas dudosas en las propiedades contiguas á los montes.

De aquí nace una gran confusión en el conjunto de las resoluciones administrativas y la necesidad de adoptar reglas seguras que contribuyan á uniformar la jurisprudencia, con gran provecho de los intereses públicos.

Uno de los medios á que más frecuentemente acuden los detentadores de la riqueza forestal, para defender sus usurpaciones es la información posesoria inscrita en los Registros de la propiedad sin citación ni audiencia de las Corporaciones perjudicadas. Al cabo de diez ó doce años de la fecha de estos documentos se pretende haber adquirido derecho á que se respete la detentación, con la esperanza de que ni el Estado ni los Municipios, en cuya representación suelen tener parte más ó menos directa los mismos detentadores, han de promover demandas de propiedad.

Pero la posesión no se acredita por el mero hecho de las informaciones inscritas, ni aun cuando se acreditase podría producir efecto,

careciendo de alguna de sus condiciones esenciales. Ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública, no equívoca, y se ha de ejercer á nombre propio, sin agena tolerancia ni delegación. De suerte que, si violentamente hubiesen sido invadidos los montes, ó si mientras la Administración los ha reputado suyos é incluídos en relaciones, catálogos ó planes de aprovechamientos, el detentador ha guardado silencio, esperando á que las informaciones envejecieran para exhibirlos, si precariamente y por tolerancia más ó menos excusable de los municipios ó Corporaciones interesadas han ejercido los actuales detentadores los pocos actos posesorios que ahora invocan, la Administración faltaría á sus deberes deteniéndose ante reclamaciones apoyadas en fundamentos tan deleznales.

El art. 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 exige que la posesión supletoria del título dominical cuente treinta años de antigüedad sin la menor interrupción, y el art. 403 de la ley Hipotecaria determina que la simple inscripción posesoria no puede perjudicar al verdadero dueño, aunque carezca de título inscrito. Deber es, pues, de las Autoridades administrativas aquilatar la eficacia de tales informaciones y llevar á los expedientes cuantos datos de índole gubernativa puedan contribuir á debilitarlas ó anularlas.

A fin de que por tales medios no sea la propiedad pública objeto de detentaciones ó abusos como los que con harta frecuencia se denuncian en diferentes provincias y de impedir que se resuelvan con distinto criterio cuestiones de igual naturaleza por los funcionarios de la Administración provincial, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien mandar.

1.º Que los Gobernadores de las provincias mantengan al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación del año 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administración.

2.º Que si se dedujeran reclamaciones particulares, fundadas en informaciones posesorias, ya pretendiendo la exclusión de terrenos montuosos del Catálogo, ya en los expedientes de deslinde ó de señalamiento de zona de terrenos confi-

nantes con montes públicos, tengan presente los Ingenieros Jefes de los distritos forestales en sus informes, propuestas y operaciones, así como las Corporaciones municipales y provinciales en sus dictámenes y los Gobernadores civiles en las providencias que dictaren, que dichas informaciones posesorias no tienen valor ni eficacia alguna legal si no acredita por ellas la posesión no contradicha durante treinta años, a ciencia y paciencia de los dueños de los predios; sin cuya circunstancia no pueden aprovechar a los reclamantes.

3.º Que aun en el supuesto de que por informaciones se acredite la posesión durante los dichos treinta años, procuren las Corporaciones interesadas, los Ingenieros Jefes y los Gobernadores civiles allegar a los expedientes cuantos títulos, documentos o certificaciones demuestren que la Administración ha ejercido actos posesorios, tales como subastas de aprovechamientos, denuncias u otros inductivos de que ha sido interrumpida la posesión alegada, en cuyo caso ésta debe reputarse clandestina e ineficaz.

4.º Que teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, no dejen las Ingenieros y Gobernadores de considerar como públicos los terrenos montuosos que no hubieren perdido tal carácter por resolución firme en la vía gubernativa o por competente decisión de los Tribunales ordinarios; sin perjuicio de que, al resolver sobre las reclamaciones que se deduzcan, se reserve a los particulares el derecho de recurrir en la forma procedente.

5.º Que si en las relaciones de los bienes de los pueblos formadas por los Ayuntamientos se notare la omisión de algún monte comprendido como público en los documentos citados anteriormente, procedan los Gobernadores de las provincias a instruir los oportunos expedientes para depurar la razón por la cual dichos predios bayan pasado al dominio privado; y si esta no resultase ser legal y justa, según el título en que se funde, se exija a quien corresponda la debida responsabilidad por haber descuidado la defensa de los intereses públicos, pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia contra los autores de cualquier falsedad o hecho punible que se hubiere cometido.

Y 6.º Que cuando resulte bien acreditada la posesión de los particulares en daño del Estado, los Ingenieros del respectivo distrito remitan inmediatamente una Memoria documentada con cuantos datos y antecedentes puedan adquirir, a fin de que por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se proceda a deducir las oportunas demandas de reivindicación ante los Tribunales ordinarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1883.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 585.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro para la mina *Josefa*, núm. 11.425, del término de Cartagena, se ha dictado el siguiente decreto:

«Murcia 18 de Octubre de 1892.—Visto el anterior informe facultativo,

y resultando que la designación de este registro se halla casi totalmente comprendido en la demarcación de minas que tienen existencia legal, se declara fenecido y sin curso este expediente por falta de terreno franco. Notifíquese.»

Y no residiendo el interesado don Juan Herrero Martínez, en esta capital, ni teniendo en ella representante acreditado, se le notifica el anterior decreto por medio de este anuncio, a tenor de lo prevenido en el art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Murcia 21 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Número 586.

Sección de Fomento.—Montes.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los 11.100 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes de la ciudad de Yecla, en el término municipal de la misma, durante el año forestal de 1892 a 1893; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicha ciudad y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 6 de Febrero a las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil setecientas setenta y cinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 21 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Cuarta sección.

Número 584.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 347, de 12 de Diciembre último, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 139 y 296, de 10 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar el día 28 de dicho mes varios materiales con destino a las cuatro secciones del almacén general y 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª agrupaciones, la cual resultó desierta; se hace saber por el presente que aquella tendrá lugar por segunda vez y en las mismas condiciones a las doce del día 28 del mes de Febrero próximo.

Arsenal de Cartagena 18 de Enero de 1893.—El Secretario, Manuel Duero.

Sexta sección.

Número 578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que dictaminadas por el Síndico las cuentas municipales del ejercicio económico de 1891-92, y sometidas al Ayuntamiento en sesión ordinaria del día

15 de los corrientes, acordó se expongan al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Alguazas 19 de Enero de 1893.—Mateo López.

Número 581.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

De conformidad con lo interesado por la Comisión representativa de hacendados de esta vega, he dispuesto que el Juntamento general ordinario del corriente año, se celebre el próximo Jueves 26 del actual, a las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, en el cual se tratará de los asuntos determinados por la Ordenanza.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y su puntual asistencia.

Murcia 19 de Enero de 1893.—Ricardo Guirao.

Número 582.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Cuentas municipales.

En cumplimiento y a los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan desde hoy de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, las cuentas de caudales por fondos del mismo correspondientes al año económico 1891-92, acompañadas de todos los documentos necesarios, censuradas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Cuerpo municipal en la sesión del día de ayer.

Alhama 20 de Enero de 1893.—Miguel Galián.

Número 577.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Don Juan Vicente Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico municipal del segundo distrito de esta población, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas por la asistencia a las familias pobres, la Junta municipal en sesión de 10 del actual, ha acordado se anuncie dicha vacante en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», por término de treinta días, durante cuyo plazo que empezará a contarse desde el día en que aparezca inserto el presente en el último de dichos periódicos oficiales, podrán presentar sus intancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen aspirar a dicha plaza.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo acordado por la expresada Corporación y de lo que preceptúa el art. 11 del reglamento vigente para el servicio benéfico sanitario.

Molina 16 de Enero de 1893.—Juan Vicente.

Octava sección.

Número 564.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Salustiano Villa y López, Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Salvador Peña Sánchez, hijo de Pedro y Francisca, natural de Cartagena, vecino de la misma, provincia de Murcia, casado, jornalero, de treinta y cuatro años de edad, para que en preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, para la práctica de ciertas diligencias en causa que se le sigue por el Juzgado de Cartagena sobre Juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Habiéndose decretado la prisión provisional del indicado procesado Salvador Peña Sánchez, exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación y de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, disponiendo la conducción del mismo caso de ser habido a las Cárceles de este partido y disposición de este Tribunal.

Murcia quince de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Salustiano Villa y López.—El Secretario, Luis López de Haro.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

NUEVO TANCREDO

Minas «Serafín» y «Tonosófila»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días, a los señores accionistas de esta Empresa que a continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, y con sujeción al reglamento y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

D. José Golmayo Lloscos, por cinco acciones y media, dividendos números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, y reales novecientos noventa.

» José, D. Celso, D. Fidel y doña Amalia Golmayo Zupide, doña Margarita Golmayo Pérez y D. Celso Maracia Golmayo, dos acciones y media, dividendos números 43 y 44 y reales cien.

» José Vidal Molero, por una acción, dividendos números 42, 43 y 44, y reales sesenta.

» Bartolomé Spottorno y Maria, por una acción, dividendos números 41, 42 y 44, y reales sesenta.

Herederos de D. Antonio Pulido, por una acción, dividendos números 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 y reales ciento sesenta.

D. Vicente Manzano Reimundo, por una acción y media, dividendos números 39, 40, 41, 42, 43 y 44 y reales ciento ochenta.

Cartagena 21 de Enero de 1893.—El Presidente, Andrés Medina Carrero, P. P., A. Medina García.—El Secretario, Francisco Soler.—El Tesorero, Francisco H. Hermosilla.